

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 13/03/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00053	ACCION CONTRACTUAL	ASOCIACION ALFALIT DE COLOMBIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Concede Recurso de Apelacion presentado por las partes y se ordena la remision al Superior-	09/03/2018	192	2
76001 3333014 2016 00184	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIO MONTAÑO GONZALEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El día 23 de Marzo de 2018, a las 10: 30 pm. Audiencia de Conciliación	09/03/2018	108	1
76001 3333014 2017 00341	ACCIONES POPULARES	NESTOR HERRERA VALENCIA	NACION- MINTRANSPORTE Y OTROS	Auto rechaza demanda por agotamiento de la Jurisdicción.	09/03/2018	72-75	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 86

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00053-00
Demandante: Asociación Alfalit de Colombia
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Controversias Contractuales

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el demandante y la demandada, a través de sus apoderados judiciales, presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia No. 106 del 18 de septiembre de 2017, mediante el cual se liquidó en cero (0) el contrato No. SEM-PS 4143.0.26-1-2012 suscrito entre las partes, declarando a paz y salvo a cada contratista respecto del otro, y como consecuencia de ello se resolvió negar las demás pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

Si bien es cierto, en la sentencia recurrida se ordena la liquidación del contrato suscrito por las partes, debe señalarse que en dicho proveído no se impone condena contra el Municipio de Santiago de Cali, por ende, considera el despacho que en el presente asunto no se cumplen los requisitos para realizar la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 inciso 4° del CPACA.

Dado lo anterior y como quiera que fue presentado de manera oportuna los recursos de apelación aludidos, se concederán los recursos presentados, ordenando así la remisión del expediente ante nuestra Superioridad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder los recursos de apelación impetrados por las partes contendientes, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 106 del 18 de septiembre del 2017.
2. Ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

015
13-03-2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86

Radicado: 76001-33-33-014-2016-00184-00
Demandante: HECTOR FABIO MONTAÑO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 108 del 25 de Septiembre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo antes de la expedición del fallo¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

Debe advertirse que si bien es cierto dicho recurso fue presentado con anterioridad a la sentencia que resolvió el fondo de la Litis, debe señalarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, el derecho sustancial prevalece sobre el procedimental y en esa medida se tendrá en cuenta el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo **el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las (10:30 A.M).**

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

¹ Véase constancia secretarial a folio 107 del cuaderno único.

Notifíquese y Cúmplase,

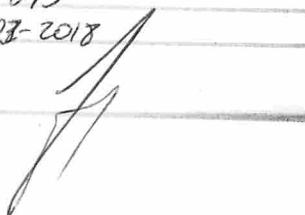
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

De 015
13-03-2018

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 107

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00341-00
Demandante: NESTOR HERRERA VALENCIA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Rechaza demanda

Previo a emitir juicio de admisibilidad sobre la presente acción popular, se requirió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, a fin de que remitieran con destino al presente asunto, escrito de la demanda y auto admisorio dentro de los procesos que cursan en ese Despacho bajo radicados Nros. 76001-33-33-002-2013-00337-00 y 76001-33-33-002-2017-00021-00, con miras a determinar si se configuran los presupuestos necesarios para rechazar la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

ANTECEDENTES

Examinados los expedientes referenciados, observa el Despacho lo siguiente:

Por un lado, en el proceso radicado No. 2013-00377 (fls. 44 a 58 del C. Ppal.), se advierte que el señor Orbay Beltrán Cerón, en su condición de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal Terrón Colorado II-Comuna, mediante acción popular convoca a juicio a Metrocali S.A. junto con el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Tránsito, a fin de que se protejan los derechos colectivos establecidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, y citó los siguientes literales:

- d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- g) *La seguridad y salubridad públicas;*
- h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Adicionalmente, el actor popular en el proceso 2013-00377, considera que los derechos colectivos han sido vulnerados “*con la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO...*”¹

Dicha acción popular, fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 761 del 07 de mayo de 2015, visible a fls. 56 a 58 del expediente, teniendo como parte pasiva al Municipio de Cali – Secretaría de Tránsito Municipal y a Metrocali.

De otro lado, en la acción popular con radicado No. 2017-00021, se tiene que la misma a fue promovida por el señor Olegario Zúñiga Mejía, en calidad de habitante de la zona de ladera de la Comuna 18 de la ciudad, en contra el Municipio de Santiago de Cali, y a través de ella pretende el amparo de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, y procedió a citar los siguientes literales:

- b) La moralidad administrativa;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*²

En igual sentido, en la acción popular con radicado No. 2017-00021 se indicó que la vulneración de los derechos colectivos, deviene porque “*el Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO, presenta en Cali un atraso de ocho (8) años...*”³

De igual forma, esta segunda acción popular fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali mediante el Auto Interlocutorio No. 700 del 26 de julio de 2017⁴, providencia en cuyo numeral tercero se ordenó la acumulación con la acción popular 2013-00377 debido a la similitud de ambos procesos.

Finalmente, en la presente acción popular con radicación No. 2017-00341, se aprecia que fue iniciada por el señor Néstor Herrera Valencia, y si bien no hay claridad en cuanto a las entidades demandadas, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda se cita al Ministerio de Transporte, a Metrocali y al Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad⁵.

¹ Ver f. 45 Vto. del C. único.

² Ver f. 62 Vto. *Ibidem*.

³ Ver f. 61 *Ídem*.

⁴ Ver fls. 68 Vto. a 71 del expediente.

⁵ Ver f. 7 *Ibidem*.

En cuanto a los derechos colectivos invocados como vulnerados, en el actual proceso se citaron los siguientes literales del artículo 4º de la Ley 472 de 1998:

- j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*⁶

Adicional a ello, se aduce en la demanda, que *“el sistema de transporte masivo MIO que fue concebido para dar respuesta a las necesidades de movilización en condiciones de eficiencia, economía, seguridad y atención razonable de la demanda de transporte, ha generado un efecto contrario...”*⁷

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes de las tres acciones populares, y a efecto de resolver de forma adecuada el presente asunto, el Despacho trae a colación el criterio de unificación manifestado por el Consejo de Estado en cuanto a la figura del agotamiento de la jurisdicción:

“La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.

⁶ Ver f. 1 del expediente.

⁷ Ver f. 2 Ibidem.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos

colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, **la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia**, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**

(...)

Consecuencialmente **la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.**⁸ (Negrillas y subrayado del Consejo de Estado.)

Con fundamento en la transliterada providencia de unificación del Consejo de Estado, el agotamiento de la jurisdicción se da cuando se tramitan demandas **simultaneas**, se configura cuando se presentan acciones populares, basadas en los mismos hechos, con igual *causa petendi* y con identidad de parte demandada, de tal forma que hay lugar al rechazo de la demanda en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, cuyo efecto es que **el nuevo demandante actué más bien como coadyuvante de la primera acción popular**, en virtud de la postulación de la actuación a nombre de la

⁸ Auto del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Bogotá, 11 de septiembre de 2012. Radicación: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV.

comunidad que defiende un derecho colectivo y no como parte autónoma e independiente, dada la imposibilidad de acumular los procesos.

El caso concreto.

Examinado el asunto objeto de conocimiento, y partiendo de que desde un comienzo ya se hizo relación a las tres acciones populares que han sido interpuestas, el Despacho extracta lo más relevante en la siguiente tabla para un mejor entendimiento:

Tipo de proceso	Radicación	Pretensión	Causa que dio origen al proceso	Entidad accionada
Acción Popular	2013-377	Amparo de los siguientes derechos colectivos: El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; Los derechos de los consumidores y usuarios.	La entrada en funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO.	Metrocali, Municipio de Cali – Secretaría de Transporte
Acción Popular	2017-021	Amparo de los siguientes derechos colectivos: La moralidad administrativa; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; Los derechos de los consumidores y usuarios.	La entrada en funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO.	Municipio de Cali
Acción Popular	2017-341	Amparo de los siguientes derechos colectivos: El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; Los derechos de los consumidores y usuarios.	La entrada en funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO.	Ministerio de Transporte, Metrocali, Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad

Tal como se logra constatar en la anterior tabla, los tres procesos corresponden a acciones populares, y en todos ellos la causa que les dio origen (*causa petendi*) ha sido la entrada en funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO; así mismo, los dos derechos colectivos citados en el actual proceso y frente a los cuales se depreca su protección, ya habían sido citados como vulnerados en las acciones populares anteriores.

Finalmente, se aprecia, que tanto Metro Cali como el Municipio de Cali (secretaría de Tránsito o Movilidad) ya habían sido demandados en las anteriores actuaciones, no obstante, en el actual proceso se demandó a una nueva entidad como lo es el Ministerio de Transporte, pero a pesar de ello, la vinculación de dicha entidad al proceso fue objeto de estudio por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, quien afirmó lo siguiente en el auto del 31 de enero de 2018 (fls. 35 y 36 del expediente):

“Por lo anteriormente expuesto, si bien la presente acción se encuentra dirigida contra el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y Metrocali S.A., y se señala también a la Superintendencia de Puertos y Transportes, lo que realmente se cuestiona es la posibilidad de mejora de la oferta de transporte público, cuya competencia radica en la entidad Municipal, a través de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y Metrocali.

Razón por la cual, se considera que la vinculación del Ministerio de Transporte y la Superintendencia deviene caprichosa, de conformidad con las funciones establecidas en la Constitución política y la ley ya que el primero fija políticas generales en la materia y la segunda vigila la prestación del servicio.”

Partiendo del análisis efectuado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en donde se tildó de “caprichosa” la vinculación al proceso del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Despacho no le queda otra alternativa que atenerse a lo definido por el superior.

En ese orden de ideas, se da por acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la figura del agotamiento de jurisdicción, comoquiera que el asunto aquí ventilado ya está siendo estudiado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali al interior de los procesos con radicaciones Nros. 76001-33-33-002-2013-00337 y 76001-33-33-002-2017-0021-00, de tal suerte que no existen razones para tramitar un nuevo proceso en detrimento de los principios de eficacia, celeridad y economía que rigen la función judicial.

Así las cosas, dada la verificación del cumplimiento de los elementos que configuran el agotamiento de la jurisdicción, el Despacho procede a rechazar el presente trámite por agotamiento de la jurisdicción, tal como lo viabilizó el Consejo de estado en la providencia de unificación arriba transliterada.

En mérito de los expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1- **Rechazar** la presente acción popular por haber operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción, conforme las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído, previas anotaciones de rigor en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado N.º 015

De 13-03-2018

SECRETARIA, _____